

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 3 DE JUNIO DE 2016 (367/2016)**

**El escolasticismo trata de imponerse  
en los primeros compases, sin convencer,  
a la protección del trabajo autónomo  
en la contratación masiva**

Comentario a cargo de:  
CARLOS BALLUGERA GÓMEZ  
Registrador de la Propiedad

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE 3 DE JUNIO DE 2016**

**RoJ:** STS 2550/2016 - **ECLI:ES:TS:2016:2550**

**ID CENDOJ:** 28079119912016100010

**PONENTE:** EXCMO. SR. D. PEDRO JOSÉ VELA TORRES

**Asunto:** Se rechaza el recurso de casación de una persona física farmacéutica contra la sentencia de la AP de A Coruña que desestimaba su solicitud de nulidad de una cláusula suelo del 4,45% en un contrato por adhesión de préstamo hipotecario a interés variable inicial del mismo 4,45%, con condiciones generales, para financiar un local en que iba a instalarse una oficina de farmacia.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. Introducción. 5.2. La doctrina de la transparencia del TS. 5.3. El caso y su *ratio decidendi*. 5.3.1.- *La ratio decidendi*. 5.3.2.- *Conclusiones de las que parte la sentencia*. 5.4. Las contradicciones. 5.5. El régimen de las cláusulas abusivas en los contratos B2B. 5.6. Reglas generales de la nulidad contractual. 5.6.1. *Reglas generales según la jurisprudencia tradicional*. 5.6.2. *Reglas generales según la doctrina*. 5.7. Contratos B2B: control del

contenido de cláusulas transparentes sobre el objeto principal del contrato. 5.7.1.- *La cláusula suelo no define el objeto principal del contrato, aunque puede formar parte del mismo.* 5.8. Aplicación abusiva de condición general. 5.9. Falta de claridad de la cláusula controvertida. 5.10. Conclusión. **6. Bibliografía.**

## 1. Resumen de los hechos

El 5 diciembre 2006, D.<sup>a</sup> Teodora suscribió un préstamo hipotecario con Banco Pastor, S.A. por 1.230.000 €, con la finalidad de financiar la adquisición de un local para la instalación de una oficina de farmacia.

El plazo de duración del préstamo era de veinte años y, en garantía de su devolución, se hipotecó el local objeto de la financiación.

El tipo remuneratorio se regía por las siguientes reglas:

- a) En un primer periodo, con duración hasta 31 diciembre 2007, se aplicaría un tipo fijo del 4,45% nominal anual.
- b) A partir de esa fecha el tipo de interés sería variable: euribor más un diferencial fijo de 0,60 puntos.
- c) Junto a lo anterior, se incluyó una cláusula, denominada «Límite de variabilidad del tipo de interés», del siguiente tenor: «Las partes acuerdan que, en todo caso, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea éste el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 4,45% nominal anual».

3.- Hasta el año 2010, el banco únicamente aplicó la cláusula suelo durante cuatro meses. No obstante, en ese año, los responsables de la sucursal bancaria comunicaron a la prestataria que se aplicaría la cláusula suelo, si bien, dado el montante del capital prestado, gestionarían una rebaja del tipo de interés. Fruto de lo cual, durante los años 2010 y 2011 se aplicó un interés del 3,50%. Pero a partir de 2013, se aplicó la cláusula de limitación a la variabilidad del interés en su literalidad.

## 2. Soluciones dadas en primera instancia

La Sra. Teodora formuló demanda solicitando la nulidad de la cláusula de limitación del interés variable, lo que se admite y declara por la sentencia de instancia por considerar que la prestataria no fue consciente de la operatividad de la cláusula.

## 3. Soluciones dadas en apelación

Interpuesto recurso de apelación por la entidad prestamista, la Audiencia Provincial lo estimó, tras confirmar la calificación de la demandante como no

consumidora y la de la cláusula analizada como una condición general de la contratación.

#### **4. Los motivos de casación alegados**

El único motivo del recurso de casación se plantea al amparo del art. 477.2.3º LEC, por interés casacional, mediante un motivo único, a su vez dividido en dos submotivos.

En el submotivo primero se denuncia que la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, fijada en la sentencia n.º 241/2013, de 9 mayo, en la interpretación dada por el Tribunal Supremo a los arts. 5.1, 5.5 y 7 LCGC, sobre los requisitos de incorporación de condiciones generales a los contratos celebrados entre profesionales. Se cuestiona que no se haya aplicado el control de transparencia a la cláusula por tratarse de un profesional y sostiene la necesaria aplicación de los parámetros que dio aquella resolución para efectuar este control.

3.- En el submotivo segundo se alude a la existencia de numerosas sentencias de Audiencias Provinciales que han aplicado parámetros similares a los de la sentencia de 9 mayo 2013, para declarar la nulidad de la cláusula suelo inserta en contratos entre empresarios; y que resultan contradictorias con otras sentencias de Audiencias Provinciales que no han dado lugar a dicha nulidad.

#### **5. Doctrina del Tribunal Supremo**

##### *5.1. Introducción*

Durante largo tiempo veníamos pensando que esta sentencia del TS de 3 junio 2016, llegaba para responder un interrogante planteado con insistencia en la doctrina, a saber, si el TS considera de aplicación al contrato B2B el control de transparencia cualificado enunciado por la jurisprudencia a partir de las SSTs de 18 junio 2012 y 9 mayo 2013 (Sánchez Ruiz de Valdivia, 2016, 1593).

Antes de seguir, quiero aclarar que voy a usar la expresión “B2C” para designar los contratos por adhesión con condiciones generales con personas consumidoras, mientras que usaré la expresión “B2B” para designar esos mismos contratos, pero entre profesionales en ambas partes, de un lado la parte más fuerte, un banco o gran empresa y del otro un trabajador autónomo, una pequeña empresa o una microempresa, cooperativa, etc.

La cuestión, en mi corta opinión, no presenta dificultad alguna, la respuesta es clara, el mismo fundamento que justifica los controles en el contrato por adhesión con personas consumidoras los justifica cuando la parte más dé-

bil del contrato por adhesión es una pequeña empresa, un trabajador autónomo u otra persona en una posición *relativa* de debilidad contractual.

No se trata de la desigualdad absoluta sino de una posición relativa de desigualdad, nacida de las condiciones económicas de la producción. Es esa desigualdad relativa y no otra, la que permite a la gran empresa productora u ofertante de bienes y servicios en la distribución masiva arrogarse en exclusiva, desplazando y excluyendo a su contraparte –persona consumidora o adherente profesional–, imponer un contenido contractual diseñado por ella y darle la forma de un contrato, contrato por adhesión con condiciones generales.

El fundamento de los procedimientos de control, en esas circunstancias, no es sino reequilibrar las condiciones del mercado en el que tiene lugar el contrato por adhesión para que haya un auténtico mercado con competencia, juego limpio y reglas equitativas y eficientes. Se pretende que los jugadores del mercado tengan posiciones semejantes de poder negociador y que se encuentren en condiciones óptimas para llegar a acuerdos.

Tras ello se encuentra también la protección de la gran masa formada por las personas consumidoras, en su mayoría asalariados y trabajadores y junto a ellos, los pequeños empresarios, cuya protección se basa también en la protección del trabajo autónomo frente a la gran empresa capitalista.

Dentro del amplio campo del trabajo autónomo y su protección entran tanto los llamados directamente trabajadores autónomos como las micro empresas y las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, labradores, pescadores, artesanos, estudiantes, etc.

Por tanto, no se crea que nos encontramos ante reglas ajenas a la economía de mercado, se trata de normas de mercado, de desarrollo y profundización del mercado, según sus leyes propias, cuya efectividad sólo puede disponer y garantizar un verdadero Estado social.

No se trata de reglas puestas por los comunistas, aunque estoy seguro que los demócratas en general y los comunistas en particular las defenderán también porque son las reglas dispuestas para la efectividad de los postulados más progresivos y reformistas del Estado social y democrático de Derecho promovido por la CE de 1978 en el concreto ámbito del Derecho contractual social.

## 5.2. *La doctrina de la transparencia del TS*

De pronto nos encontramos en la contratación con una doctrina de la transparencia que se presenta como una novedad en el siglo XXI y la panacea de muchos males de la contratación masiva. Soy consciente de las grandes ventajas y de la necesidad de esta doctrina, pero soy también consciente de sus fallas.

Su nacimiento es ya bastante problemático, aparece, con la STS 18 junio 2012 donde se da carta de naturaleza y validez a un interés remuneratorio del 20,5%, que en mi modesta opinión es claramente abusivo y, por tanto, nulo conforme al Derecho español vigente en la fecha de la sentencia.

Una doctrina de protección de los contratantes más débiles en el contrato por adhesión con condiciones generales que convive con un abuso tan claro nos parece que presenta un déficit considerable.

Peor aún es el tremendo embrollo armado por ciertas peculiaridades de la STS 9 mayo 2013 de nulidad de cláusulas suelo por falta de transparencia, que al invitar a las personas consumidoras a ir a pleito para librarse de las cláusulas suelo abusivas, en una decisión cuyo beneficiario único es el pool de bancos que usan esas cláusulas, ha colapsado los tribunales. Lo repetimos, la responsabilidad por el colapso de los tribunales a cuenta de las cláusulas suelo abusivas se asienta en gran medida en la sentencia de 9 mayo 2013.

Son también pecados de esa importante sentencia no haber declarado la nulidad de la cláusula suelo por desequilibrada, haber desdeñado el juego de la acción colectiva, que ha quedado bloqueada por las peculiaridades de la decisión judicial que tacha a la cláusula suelo de falta de transparencia en lugar de desequilibrada y eso, sin citar la cuestión del momento a partir del que se deben devolver las cantidades cobradas de más por los bancos.

Dejemos apuntados tan negativos elementos para abordar un brevísimo análisis de la doctrina de la transparencia que se contiene en esa importante sentencia. No estamos de acuerdo en que dicha doctrina implique control del contenido y caiga dentro de la apreciación de la abusividad de las condiciones generales.

El único amparo legal de esa doctrina son los arts. 4.2 y 5 Directiva 93/13/CEE, 5 y 7 LCGC y 82 TRLGDCU, es decir, se trata de control de incorporación, como ha indicado con acierto CÁMARA LAFUENTE, y tiene el ámbito del control de incorporación de una condición general al contrato por adhesión, es decir, incluye en su aplicación los contratos B2B (Cámara Lafuente, 560 y 625).

Se ha pretendido también que dicha doctrina de la transparencia tiene el respaldo de la jurisprudencia europea. Tal vez sea así, pero si lo fuera se trataría igualmente de control de incorporación de los arts. 4.2 y 5 Directiva 93/13/CEE.

Según la doctrina del TS no basta para la incorporación de una condición general al contrato con que la cláusula sea clara documentalmente, sino que se tiene que tener una transparencia cualificada o real, que consiste en que la persona consumidora tenga cabal conocimiento tanto de la carga jurídica como económica del contrato. En esa formulación no hay nada, por tanto, ajeno al control de incorporación.

Por su parte, lo que afirma el TJUE es que no basta para cumplir con los arts. 5 y 4.2 Directiva 93/13/CEE con que la cláusula sea inteligible desde un punto de vista gramatical, sino que debe concretar el mecanismo de su actuación para que la persona consumidora pueda saber de antemano las consecuencias económicas de la cláusula a fin de poder tomar una decisión con conocimiento de causa.

Ambas doctrinas y en particular la del TJUE tienen un problema y es que no se percatan de la diferencia entre el acuerdo nuclear y la adhesión al formulario. No tienen en cuenta de una parte, el consentimiento del contrato como acto sujeto a las leyes del mercado, encerrado en un núcleo no susceptible de control, a lo que he llamado acuerdo nuclear, conocimiento cierto sobre la existencia del contrato, pero indeterminado en cuanto al contenido y, por otra parte, la adhesión al contenido del contrato por adhesión formado por condiciones generales de la contratación, contenido cierto en su formulación pero indeterminado en cuanto a si está o no cubierto por el consentimiento del acuerdo nuclear y sujeto, por esa incertidumbre y para disiparla, a los procedimientos de control propios del contrato por adhesión: control del contenido y control de incorporación. Esos controles pretenden afianzar la unidad de los actos de imposición y adhesión, unidad que asegure como contractual tanto el contenido como la evidencia sobre la existencia del contrato o acuerdo nuclear (Ballugera, 46).

Con ello se quiere decir que la persona consumidora no necesita la cognoscibilidad resultado de la transparencia como un *prius* para contratar con conocimiento de causa, ese es un resultado asegurado por las leyes de un mercado sujeto a leyes.

La persona consumidora tiene derecho y, desde el punto de vista del Derecho contractual patrimonial, es acreedora a la cognoscibilidad del contenido contractual porque, ante el magno hecho del afloramiento y visibilización de los tratos preliminares, el legislador ha establecido un conjunto de obligaciones de información previa al contrato, que el predisponente debe cumplir si quiere que el formulario predispuerto se incorpore al contrato y se produzca la anhelada unidad entre el consentimiento abstracto de adhesión y contenido formulado unilateralmente. Lo decisivo en orden a la transparencia no es la nulidad total del contrato por falta de información previa, sino la de la cláusula deficitaria de información por el incumplimiento de las obligaciones legales de información previa al contrato del profesional. Hechas esas precisiones, pasamos al examen de la decisión del TS.

### 5.3. *El caso y su ratio decidendi*

La STS 3 junio 2016 rechaza el recurso de casación de una persona física farmacéutica contra la sentencia de la AP de A Coruña que desestimaba su solicitud de nulidad de una cláusula suelo del 4,45% en un contrato por adhesión de préstamo hipotecario a interés variable inicial del mismo 4,45%, con condiciones generales, para financiar un local en que iba a instalarse una oficina de farmacia. El trabajo argumental de la sentencia se concentra en sus fundamentos jurídicos quinto y sexto que vamos a ir viendo.

Para no perder de vista que estamos en un comentario y para facilitar el seguimiento de la sentencia se indican, entre corchetes, primero el número del fundamento jurídico y a continuación el apartado del mismo de que se trata,

cuando se cita el tenor del contenido de la sentencia. Los comentarios bajo mi responsabilidad, cuando están al lado del tenor del contenido de la sentencia, los pongo también entre corchetes.

### 5.3.1. LA *RATIO DECIDENDI*

Sobre la base de las conclusiones ganadas con anterioridad y de la remisión de la Exposición de Motivos de la LCGC a las normas generales sobre nulidad contractual y de la remisión de la jurisprudencia al régimen general del contrato por negociación para abordar la regulación de las cláusulas abusivas en el contrato B2B, su expulsión del contrato se admite respecto, al menos las cláusulas sorprendentes [con lo que en mi opinión el tribunal identifica y reduce las cláusulas abusivas a las cláusulas sorprendentes, 5.1]. En esa línea se pronuncian también los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PDEC en adelante) que impiden, sin embargo, el control del contenido sobre la definición del objeto principal del contrato [5.2].

Partiendo de la base fáctica indiscutida e indiscutible, hubo negociación e información sobre la cláusula suelo, de la que la prestamista tuvo plena conciencia sobre su existencia y funcionalidad, por lo que no cabe control del contenido sobre ella ([...] no puede afirmarse que en este caso la condición general cuestionada comporte una regulación contraria a la legítima expectativa que, según el contrato suscrito, pudo tener la adherente [no hay cláusula sorprendente]. Ni que el comportamiento de la entidad prestamista haya sido contrario a lo previsto en los arts. 1.256 y 1.258 CC y 57 CCom [no puede afirmarse dice el Tribunal, es decir, no cabe el control del contenido propio de la contratación general 6.2].

En Román paladino: como la cláusula suelo del caso, tras la aplicación no sólo de un control de incorporación gramatical, sino tras la aplicación de un control de transparencia material o cualificado es transparente y define el objeto principal del contrato, no cabe sobre ella el control del contenido pues como se ha dicho, el control de transparencia cualificado es control del contenido.

Repito ahora el texto del fundamento jurídico 6.2 de la sentencia porque la perplejidad en que nos deja este caso nos llevará a leerlo una y otra vez: “2.- En el caso que nos ocupa, y no discutido que la cláusula supera el control de incorporación, en cuanto a su comprensibilidad gramatical, la sentencia recurrida declara como hecho probado que hubo negociaciones entre las partes, que la prestataria fue informada de la cláusula suelo y que se le advirtió de su funcionamiento y consecuencias, por lo que, al no haberse sostenido recurso de infracción procesal, hemos de partir necesariamente de dicha base fáctica. Por tanto, no podemos afirmar que hubiera desequilibrio o abuso de la posición contractual por parte de la prestamista. Al contrario, se ha declarado probado que hubo negociaciones intensas entre las partes y que la prestataria tuvo perfecta conciencia de la existencia y funcionalidad de la cláusula de li-

mitación a la variabilidad del tipo de interés remuneratorio. De manera que no puede afirmarse que en este caso la condición general cuestionada comporte una regulación contraria a la legítima expectativa que, según el contrato suscrito, pudo tener la adherente. Ni que el comportamiento de la entidad prestamista haya sido contrario a lo previsto en los arts. 1.256 y 1.258 CC y 57 CCom”.

Precisamente para afirmar el carácter transparente de la cláusula suelo la sentencia insiste en que la prestataria, tras intensas negociaciones, fue informada de la existencia de la cláusula suelo y se le advirtió de su funcionamiento –carga jurídica– y consecuencias –carga económica–.

### 5.3.2. CONCLUSIONES DE LAS QUE PARTE LA SENTENCIA

La primera conclusión a la que llega la sentencia y de la que se parte en su decisión es que hay un “problema de delimitar, desde el punto de vista de la legislación civil general, a la que se remite, los perfiles de dicho control del abuso contractual en el caso de los adherentes no consumidores” [3.1].

La STS 9 mayo 2013 distingue entre el control del contenido aplicable a los contratos B2C, pero no aplicable a los B2B, y el control de incorporación que se aplica a ambos [3.2]. Pero la STS 15 diciembre 2015 resalta además que el control de transparencia no alcanza para los contratos B2B el nivel de exigencia que para los contratos B2C [3.2.IV].

La otra conclusión es la de la “improcedencia de un control de abusividad respecto de las condiciones generales incluidas en contratos con adherentes no consumidores” [4.2]. Eso lleva a la prestataria a pretender un control de transparencia cualificado (material) sobre la cláusula suelo en contratos B2B [4.1].

El control de transparencia cualificado está reservado a los contratos B2C, ya que es control del contenido o abusividad y el control del contenido sólo cabe en esos contratos [4.3].

No hay una regulación legal, es una opción legislativa, del abuso para el contrato B2B más allá del respeto propiciado por la legislación civil y mercantil sobre respeto de la buena fe y justo equilibrio de las prestaciones [4.4].

A mi modo de ver, las conclusiones que cabe extraer de ese hilo argumental en que se sostiene la sentencia, son que el control del contenido LCGC no se aplica al contrato B2B [3.1]; y que el control de transparencia cualificado no se aplica a contratos B2B [3.2.IV].

Durante gran parte de la argumentación de la sentencia parece que no hay control del contenido sobre los contratos B2B cuando lo hay y lo reconoce la misma sentencia, aunque con particularidades que lo limitan, ya que como expresamente se dice, el abuso de una posición dominante entre profesionales se sujetará a las reglas generales de nulidad contractual [3.1.II].

Aquí debe precisarse con el mayor cuidado que tales reglas generales son las del contrato por adhesión no las del contrato por negociación, se trata de aplicar, por ejemplo, los importantísimos arts. 1 y 8.1 LCGC y no el art. 6.3 CC.



Se debe recordar también que el art. 6.3 CC no es el artículo que disciplina la nulidad del contrato por negociación, que lo hace, sino que disciplina la nulidad de todo tipo de actos y contratos de Derecho privado codificado, entre los que han de incluirse también los contratos por adhesión, los cuales tienen además y no al lado, la disciplina del art. 8 LCGC para la nulidad de pleno derecho de una condición general. Así el art. 6.3 CC regula principalmente la nulidad total del acto o contrato, mientras que el art. 8 LCGC regula la nulidad parcial.

Volviendo a la sentencia, además, por medio de una interpretación extensiva contra persona consumidora, del art. 4.2 Directiva 93/13/CEE se afirma en ella que dicho artículo conecta transparencia cualificada y abusividad [4.3].

No podemos aceptar esta última afirmación, porque lo que en realidad está conectado según la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo es la transparencia del art. 4.2 con la del art. 5 Directiva 93/13/CEE, que según declara expresamente esa jurisprudencia, tienen el mismo alcance y, además, no es control del contenido sino de incorporación.

La interpretación es doblemente extensiva, primero, porque se aplica un precepto de la contratación B2C a la B2B y segundo, porque se aplica sin ley que lo habilite, en perjuicio del adherente y contra el tenor del art. 9.2 CE, principio de buena fe e interdicción del abuso de derecho. El pronunciamiento de la jurisprudencia puede verse en los apartados 67 a 69 STJUE 30 abril 2014.

Al conectar falta de transparencia y abusividad la sentencia deja pasar subrepticamente, el silogismo según el cual, si el control de transparencia cualificado es control del contenido y no cabe el control del contenido para los contratos B2B, tampoco cabe control de transparencia cualificado para los contratos B2B.

Ante la falta de aplicación de control del contenido y de transparencia al contrato B2B, sin embargo, cabe aplicar, conforme indica la sentencia, la legislación general civil y mercantil sobre la base de la buena fe para expulsar las cláusulas abusivas del contrato B2B... pero tal control del contenido no es posible aplicarlo cuando la cláusula define el objeto principal del contrato y es transparente. La cláusula suelo define el objeto principal del contrato... La cláusula suelo es transparente... sin embargo, no podemos saberlo sin interpretación en el contrato por negociación y sin aplicar el control de incorporación en el contrato por adhesión.

Añade el TS que resulta indudable que la cláusula se ha incorporado al contrato, y es base fáctica no controvertida: “En el caso que nos ocupa, y no discutido que la cláusula supera el control de incorporación, en cuanto a su comprensibilidad gramatical, la sentencia recurrida declara como hecho probado que hubo negociaciones entre las partes, que la prestataria fue informada de la cláusula suelo y que se le advirtió de su funcionamiento y consecuencias, por lo que, al no haberse sostenido recurso de infracción procesal, hemos de partir necesariamente de dicha base fáctica [...] se ha declarado probado que

hubo negociaciones intensas entre las partes y que la prestataria tuvo perfecta conciencia de la existencia y funcionalidad de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés remuneratorio [...]”.

Sin embargo, habíamos partido de que el control de transparencia real no se aplica en contratos B2B y aquí se trata de uno de tales contratos y, sin embargo, ¿se aplica lo que parece ser control de transparencia cualificado!

No acaban ahí los problemas. La sentencia partiendo de la base fáctica incuestionable de que la cláusula suelo es transparente con transparencia no sólo gramatical, sino cualificada, como quiera que define el objeto principal del contrato, no es susceptible de control del contenido, ni del de LCGC, ni del de la legislación general civil y mercantil basado en la buena fe [cláusula general de buena fe].

Sin embargo, no era eso lo que se demandaba. Parece claro que lo que pretendía la demandante es que se declarase la cláusula falta de transparencia cualificada y, por tanto, nula [4.1].

Si los hechos son que la cláusula suelo es transparente con transparencia cualificada, ya no son precisos más argumentos para rechazar el recurso ¿por qué la sentencia no se detuvo ahí? No lo sabemos.

Tampoco sabemos por qué si considera que su jurisprudencia impide el control de transparencia cualificada en contratos B2B, por qué la aplica, aplica la transparencia cualificada, aquí en pro del predisponente, para sentar que la cláusula suelo es transparente. Tampoco lo sabemos.

Mareados por estos argumentos contradictorios, paramos un momento y continuamos el análisis. En abono de mi pobre planteamiento y en honor de la paciencia del lector, dejo reseñado, como hecho, que la sentencia, en contradicción abierta, por una parte predica que no cabe control de transparencia cualificado sobre la cláusula, a la vez, y aplica sobre ella un control de transparencia cualificado.

#### 5.4. *Las contradicciones*

Esta contradicción abre la puerta a otras. Unas se encuentra mitigadas por la distancia textual entre sus términos otras, están enmascaradas en la argumentación, pero ahora las dejamos delante del lector poniendo al lado de una de las afirmaciones la otra, al lado de un término de la contradicción su contrario. Se apuntan así con la esperanza de que mi humilde comentario dé alguna luz para salir si no de todas por lo menos de alguna de ellas.

Para no perder el hilo y como prueba de que tales contradicciones están en el texto de la sentencia y no en mi interpretación, pongo al lado de cada uno de los términos de la contradicción el lugar donde se encuentran, lo que se indica entre corchetes por cifras separadas por un punto. La primera cifra designa el fundamento jurídico y la segunda el apartado correspondiente del mismo según la numeración de la sentencia. Los números romanos indican el párrafo dentro del apartado. Pido otra vez disculpas por la torpeza de este comentarista en hacerse entender sin estas tan molestas como feas muletillas.

PRIMERA CONTRADICCIÓN.- El control del contenido LCGC no se aplica al contrato B2B [3.1, 3.2.I y VI y 4.4], pero se aplica el control del contenido de la contratación general –lo que incluye el control del contenido sólo sobre condiciones generales sin transparencia cualificada– [5.1 y 2 y 6.2].

SEGUNDA CONTRADICCIÓN.- El control de transparencia cualificado no se aplica a contratos B2B [3.2.IV] pero la sentencia reconoce la aplicación o aplica ella misma el control de transparencia cualificado al contrato B2B del caso [6.2].

TERCERA CONTRADICCIÓN.- El control del contenido general es aplicable al contrato B2B [5.1 y 2 y 6.2] pero aquí no se puede aplicar porque la cláusula suelo es transparente y define el objeto principal del contrato [5.2].

CUARTA CONTRADICCIÓN.- El control de transparencia cualificado no cabe en contratos B2B [3.2.IV] ni tampoco el control del contenido de la LCGC [3.1, 3.2,VI y 4.4], sólo cabe el control del contenido general [5.1 y 2 y 6.2], el cual para su aplicación requiere de la aplicación del control de transparencia real y para su no aplicación también, o lo que es lo mismo, no se puede aplicar el control del contenido de la contratación general sin aplicar al contrato B2B el control de transparencia cualificado [6.2].

QUINTA CONTRADICCIÓN.- Cabe el control del contenido por la legislación general en contratos B2B [5.1 y 2 y 6.2] pero no cabe, sobre los mismos contratos, el control de transparencia cualificado [3.2.IV] sin embargo, el primero no puede aplicarse sin control de transparencia cualificado.

SEXTA CONTRADICCIÓN.- La cláusula suelo o de limitación de variabilidad del tipo de interés se incorporó al contrato por medio de intensas negociaciones [6.2] VS la cláusula suelo es una condición general de la contratación, es decir una cláusula no negociada individualmente [6.2].

### *5.5. El régimen de las cláusulas abusivas en los contratos B2B*

Tras recoger literalmente algunos párrafos de la Exposición de Motivos LCGC la sentencia en el último párrafo, del apartado primero del fundamento jurídico tercero indica que “Sin embargo, lo expresado en la exposición de motivos carece de desarrollo normativo en el texto legal, lo que, suscita el problema de delimitar, desde el punto de vista de la legislación civil general, a la que se remite, los perfiles de dicho control del abuso contractual en el caso de los adherentes no consumidores” [3.1.III].

Ni el legislador comunitario, ni el español, han dado el paso de ofrecer una modalidad especial de protección al adherente no consumidor, más allá de la remisión a la legislación civil y mercantil general sobre respeto a la buena fe y el justo equilibrio en las prestaciones para evitar situaciones de abuso contractual. No correspondiendo a los tribunales la configuración de un «tertium genus» que no ha sido establecido legislativamente, dado que no se trata de una laguna legal que haya que suplir mediante la analogía, sino de una opción legislativa que, en materia de condiciones generales de

la contratación, diferencia únicamente entre adherentes consumidores y no consumidores [4.4].

Y en fin, la sentencia 227/2015, de 30 de abril, estableció: «[e]n nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad de las cláusulas abusivas no se concibe como una técnica de protección del adherente en general, sino como una técnica de protección del adherente que tiene la condición legal de consumidor o usuario, esto es, cuando éste se ha obligado en base a cláusulas no negociadas individualmente» [...] «las condiciones generales insertas en contratos en los que el adherente no tiene la condición legal de consumidor o usuario, cuando reúnen los requisitos de incorporación, tienen, en cuanto al control de contenido, el mismo régimen legal que las cláusulas negociadas, por lo que sólo operan como límites externos de las condiciones generales los mismos que operan para las cláusulas negociadas, fundamentalmente los previstos en el art. 1.255 y en especial las normas imperativas, como recuerda el art. 8.1 LCGC». [3.2.VIII].

Si sólo operasen tales límites externos, no se aplicaría el control del contenido propio de la contratación general, tal y como indica, la misma sentencia en otros lugares [3.1] [4.4] y [5.1 y 2] y en su misma afirmación contradictoria, ya que el art. 8.1 LCGC es un precepto propio no de la contratación general sino uno de la contratación con condiciones generales, que disciplina la nulidad parcial de los contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación con personas consumidoras, no la nulidad total que es la propia de la contratación general y que está regulada en el art. 6.3 CC.

### *5.6. Reglas generales de la nulidad contractual*

Las cláusulas abusivas también están prohibidas, tradicionalmente, en los contratos B2B: así lo dice la jurisprudencia española y según las reglas generales de la nulidad contractual, como no puede dejar de reconocer la sentencia comentada.

A la hora de precisar ese régimen es necesario citar normas como los arts. 9.2 CE, 7.2, 1256, 1258, 1281 y 1282 CC, 57 CCO, 1, 6.1 y 8 LCGC, que al aplicarse al contrato B2B pintan rasgos fundamentales como la nulidad parcial, el carácter semiimperativo de las normas de protección, la regla de la prevalencia subordinada a la de la condición más beneficiosa, la concurrencia conjunta y complementariedad de remedios civiles, mercantiles y administrativos contra el abuso, complementariedad que aquí nos interesa en cuanto afecta a la desigualdad de poder negociador en el intercambio masivo de bienes y servicios.

A las reglas indicadas pueden añadirse también otras generales como el art. 1255 CC y 6.2 CC. Y en particular, los arts. 2 y 3 LCS 1980, la disposición adicional 4ª LCGC, sin contar con los arts. 5 y 7 de la misma; pero también con el muy importante art. 9 Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Todos ellos impregnados hasta lo más hondo del espíritu del Derecho común

européo de contratos plasmado en el art. 4:101 PDEC redactado por la Comisión Lando (Sánchez Ruiz de Valdivia, 2015, 690).

### 5.6.1. REGLAS GENERALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA TRADICIONAL

La tradición de la jurisprudencia española es la de aplicar el control del contenido contra los abusos tanto al contrato por adhesión B2C como B2B, de acuerdo con un espíritu social que, al menos sobre el papel, ha atravesado todos los regímenes políticos del s. XX.

He referido brevemente este acaecer histórico diciendo que <<La STS de 12 de marzo de 1957 (RJ 1957\753) sostiene la existencia en los contratos por adhesión “de un poder excepcional de interpretación en el Juez, e incluso un poder de revisión para modificar el contrato en la parte injusta doctrina muy a tono con el espíritu social que impregna gran parte de nuestra legislación civil”>>.

En el mismo lugar decía que <<Dicha sentencia lejos de ser una muestra aislada de una corriente extravagante con el Derecho civil y mercantil español, se reitera por la de 18 de febrero de 1966 (RJ 1966\805), que la consagra como doctrina del Tribunal Supremo en punto a los contratos por adhesión y es la culminación de una tendencia social del mismo que arranca con la STS de 18 de enero de 1909 (JC-RGLJ 1909\29) y continúa con las de 13 de diciembre de 1934 (JC-RGLJ 1934\74 y también RJ 1934\2180 –que fecha la que parece idéntica sentencia en 12 de diciembre–), 27 de febrero de 1942 (RJ 1942\314), 12 de noviembre de 1957 (RJ 1957\3043), 4 de mayo de 1961 (RJ 1961\1858), 12 de mayo de 1969 (RJ 1969\2473), 13 de abril de 1984 (RJ 1984\1961, considerando segundo), 21 de abril de 1988 (RJ 1988\3269 fundamento jurídico segundo), 7 de diciembre de 1998 (RJ 1998\9619 fundamento jurídico tercero), 27 de mayo de 2003 (RJ 2003\3931, párrafo cuarto del apartado a del fundamento jurídico tercero), y 26 de abril de 2004 (RJ 2004\2714, párrafo segundo de los fundamentos jurídicos).>> (Ballugera, 176, nota 8).

### 5.6.2. REGLAS GENERALES SEGÚN LA DOCTRINA

La misma posición que aplica el control del contenido al contrato por adhesión en general, se abrió paso durante el s. XX en nuestra mejor doctrina. Para DE CASTRO, con la reforma del Derecho patrimonial en el ámbito contractual privado producida por las leyes de protección de las personas consumidoras se está no ante una moda pasajera o una tendencia jurídica sin raíces, sino ante “un retorno al atender la naturaleza propia, tradicional, del contrato, desconocida por la concepción liberal, prevalente hasta ahora” (Castro y Bravo, 1067-1068).

Para DE CASTRO, con la aparición de distinciones rígidas y estancas entre personas consumidoras y no consumidoras se crea una apariencia de protección en los contratos B2C, excluyendo los contratos B2B, creando incluso la

*apariencia* de que las cláusulas abusivas están permitidas en estos últimos (Castro y Bravo, 1076).

Un paso en esa caracterización rígida del sujeto protegido se da en el art. 2 TRLGDCU, que contra el tenor de la LGDCU de 1984 que dejaba abierta la posibilidad de que la protección se extendiera a contratos entre personas consumidoras y, sin autorización legislativa alguna, ha impuesto que el contrato a proteger sea el B2C pretendiendo, tal vez, dejar fuera los contratos B2B y los contratos entre personas consumidoras (Ballugera, 120).

Es absurdo que se excluyan de la protección contra cláusulas abusivas los contratos B2B, pues ello sólo es en beneficio de los predisponentes y en el refuerzo de la desigualdad (Castro y Bravo, 1079-1080). No se olvide que contra ello se alza directamente el art. 9.2 CE.

Va contra la buena lógica jurídica estimar que las cláusulas abusivas en contratos B2C sean lícitas en contratos individuales o con adherentes no personas consumidoras (Castro y Bravo, 1076-1077).

No se pueden crear clases especiales de protegidos, las personas consumidoras, y entender que los pequeños empresarios quedan desprotegidos (Castro y Bravo, 1075-1076).

La creación de la categoría de la persona consumidora, con su definición más o menos amplia, “se extiende a remediar situaciones de desigualdad, incluso, por ejemplo, entre empresarios”, en contratos B2B (Castro y Bravo, 1078).

Todas estas manifestaciones del desaparecido profesor DE CASTRO no dejan de estar vigentes hoy. En la moderna doctrina, incluso quienes como el maestro BERCOVITZ albergan reticencias a igualar la protección contra las cláusulas abusivas y faltas de transparencia en los contratos B2B y B2C, sin embargo, se reconoce la tendencia a proteger a las PYME (Alberto Bercovitz, 42).

En estas tendencias y como fundamento de esa necesidad de protección y de reequilibrio para conseguir la igualdad en el seno de la contratación masiva se halla, como he dicho al principio, la imparable tendencia del moderno Derecho a proteger al trabajo frente a la gran empresa y en esa tendencia no se encuentran sólo las personas consumidoras frente a los llamados profesionales sino también el trabajo autónomo, bajo cualquiera de sus formas cooperativas incluidas, frente a la gran empresa capitalista. He ahí, repito, el fundamento de la necesidad de proteger también a las pequeñas empresa y trabajadores autónomos en la contratación masiva por adhesión con condiciones generales.

### *5.7. Contratos B2B: control del contenido de cláusulas transparentes sobre el objeto principal del contrato*

Como la cláusula suelo es transparente según resulta de los hechos incontrovertidos y probados en la instancia, al concretar el objeto principal del contrato no está sujeta al control del contenido.

Veamos, sin embargo, lo que dice nuestra doctrina sobre el mismo tema. Las condiciones generales pueden ocuparse tanto de elementos esenciales

como accesorios. Las condiciones generales pueden comprender también los elementos esenciales y ser estos, objeto del control del contenido. El control del contenido también se extiende a los elementos esenciales sobre todo sobre la base del principio de protección del consumidor (Rodrigo Bercovitz, 34; Lacruz, 37 y 40-41; y Martínez de Salazar, 230 y 237).

No hay que detenerse demasiado en distinciones escolásticas, como las de elementos esenciales y accesorios, definitorios del objeto principal del contrato y accidentales. Los elementos accesorios del contrato, si se incorporan al mismo por voluntad de las partes, de contingentes se convierten en esenciales. Los elementos esenciales del contrato dependen de la voluntad de las partes, son esenciales lo que las partes consideran esenciales (Lasarte, 88; Díez-Picazo, 447; y Martínez de Salazar, 92).

Quedan ahí reseñadas un conjunto de afirmaciones de nuestra mejor doctrina referidas a los elementos esenciales del contrato que pueden aplicarse a la distinción entre definición del objeto principal del contrato y cláusulas accesorias.

#### 5.7.1. LA CLÁUSULA SUELO NO DEFINE EL OBJETO PRINCIPAL DEL CONTRATO, AUNQUE PUEDE FORMAR PARTE DEL MISMO

Es cierto, una cosa es definir, lo que implica un examen de la *totalidad* del objeto definido y otra, *formar parte* de la definición. Porque mientras todo elemento esencial de una relación como el contrato formará parte de la definición, pero su descripción, al ser parcial, no será definitoria de tal objeto principal, para lo que sería necesario comprender e incluir la relación en su totalidad, en el caso del contrato habrán de comprenderse las prestaciones no sólo de una de las partes, sino de ambas.

En definitiva, definir es fijar con exactitud el significado de algo. Tratándose del contrato de préstamo en España, con arreglo al art. 1740 CC el contrato de préstamo es aquel por el que “una de las partes entrega a la otra [...] dinero u otra cosa fungible” para que use de ella por cierto tiempo con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Puede ser gratuito o con pacto de pagar interés. La que hemos citado no es, propiamente una definición, pero en ese enunciado no hay ni rastro de la cláusula suelo.

Por eso, creo con CÁMARA LAFUENTE, que la cláusula suelo no forma parte de esa definición, cuya nulidad, en caso de que la cláusula suelo definiera el objeto principal, conforme al art. 1289.II CC daría lugar a la nulidad del contrato, de todo el contrato (Cámara Lafuente, 560 y 625).

Podemos aportar algunos argumentos adicionales que abundan en esa opinión de que la cláusula suelo no define el objeto principal del contrato. En primer lugar, la cláusula suelo no define el objeto principal del contrato de préstamo, tal objeto principal es la devolución del capital. La cláusula de interés remuneratorio es elemento accesorio, necesita pacto para incorporarse al contrato. La cláusula suelo modaliza un aspecto de la cláusula de interés remun-

neratorio, pero no de todo interés remuneratorio, sólo del que sea variable, no limita toda variación sino sólo la que sea a la baja. Que al intérprete le parezca que es esencial se debe a lo ya dicho, la voluntad de las partes hace esencial lo accesorio, todo lo accesorio también lo más accesorio.

Segundo. Si la cláusula suelo fuese inseparable, por ser cláusula esencial, del objeto principal, el contrato de préstamo sería nulo por la nulidad de la cláusula suelo. Sin embargo, la cláusula de interés remuneratorio ni siquiera se anula por la nulidad de la cláusula suelo. La nulidad de una parte tan esencial ni siquiera anula otro elemento accesorio del préstamo como el pacto de intereses remuneratorios. Así se desprende de la SAP Pontevedra 27 febrero 2017 según la que, tras la nulidad de la cláusula suelo para establecer el importe de las cantidades a devolver hay que seguir aplicando el diferencial sobre el euríbor precisamente para aplicar la cláusula de intereses remuneratorios, que sigue vigente pese a la nulidad de la cláusula suelo.

Tercero. Que la cláusula suelo no define el objeto principal del contrato lo demuestra, también, el hecho más o menos anecdótico, de que para la STS 41/2017 de 20 enero sobre validez de una cláusula suelo, ni siquiera se toma en consideración la cláusula de interés remuneratorio, que resulta perfectamente separable de la cláusula suelo. De hecho, la sentencia ni la menciona ni reproduce su tenor, que, por otro lado, considera subsistente pese a la nulidad del suelo.

Finalmente, hay que recordar junto a la jurisprudencia española contraria, que las cláusulas que definen el objeto principal del contrato en España están sujetas a control del contenido ya que, y esta es una afirmación que compete en exclusiva al TJUE, España no ha transpuesto la limitación excepcional del art. 4.2 Directiva 93/13/CEE tal como afirma la STJUE 3 junio 2010 (asunto C-484/08).

### *5.8. Aplicación abusiva de condición general*

Hay una afirmación del TS que nos ha llamado la atención. En un préstamo hipotecario a 20 años concertado el 5 de diciembre de 2006, se aplica hasta el 7 diciembre 2007 un tipo de interés fijo del 4,45%, y a partir de esa fecha será variable según las cláusulas correspondientes.

Según se indica en la sentencia “Hasta el año 2010, el banco únicamente aplicó la cláusula suelo durante cuatro meses. No obstante, en ese año, los responsables de la sucursal bancaria donde se había concertado la operación comunicaron a la prestataria que se aplicaría la cláusula suelo, si bien, dado el montante del capital prestado, gestionarían una rebaja del tipo de interés. Fruto de lo cual, durante los años 2010 y 2011 se aplicó un interés del 3,50%. Pero a partir de 2013, se aplicó la cláusula de limitación a la variabilidad del interés en su literalidad. [1.3]”.

En suma, el banco sólo aplica el suelo del 4,45% cuatro veces hasta 2010, de las trece que hubiera resultado aplicable, a saber, una en agosto de 2008 y



doce durante todo el año 2009. Durante los dos años siguientes, 2010 y 2011, se aplica un interés fijo del 3,50%: “la demandante siempre tuvo constancia de su existencia [de la cláusula suelo] a lo largo del íter contractual, hasta el punto de que obtuvo, en atención a su condición de cliente preferente, bonificaciones del banco, de manera tal que le fue aplicado un interés inferior al contractualmente pactado como atención de la entidad demandada” [1.6].

Esta que es una afirmación del banco, no contradicha por la otra parte que nos deja ver que el contrato puede convertirse según voluntad del predisponente en una relación de favor, para dejar de serlo cuando a la acreedora le parezca. Así en 2013 la cláusula suelo se aplicó “en su literalidad”. La decisión unilateral del banco se oculta piadosamente en la sentencia tras un impersonal “se aplicó”.

Estamos, en mi opinión, ante un caso claro de aplicación abusiva de la cláusula suelo, ya que las rebajas son fruto de la decisión unilateral y graciosa del banco. Tales rebajas llegan a durar dos años, tiempo suficiente para que la prestataria pudiera pensar que se ha producido una novación modificativa del préstamo en su beneficio, no pudiendo el banco revocarla por su cuenta.

Una entidad con ánimo de lucro como el banco no se mueve por la liberalidad sino por el interés, lo que, por otra parte, es su obligación, por lo que actuando por obligación al rebajar el tipo de interés no puede luego, como si se tratara de una liberalidad, revocar la rebaja.

Con esa conducta, el banco contraviene directamente el art. 1256 CC, por lo que la cláusula suelo es claramente abusiva según las normas generales de la nulidad contractual, entre las que se cuenta ese art. 1256 CC, también aplicable al contrato B2B.

### *5.9. Falta de claridad de la cláusula controvertida*

Pese a que la sentencia parte de la claridad de la cláusula suelo, los indicios sobre su oscuridad y carácter oculto, su deliberada colocación en segundo plano, nos saltan a la vista de la simple lectura de la sentencia.

En primer lugar, en ningún momento se nombra a la cláusula por su nombre, el contrato la designa como un límite de variabilidad del tipo de interés, sólo en el pleito aparece llamada cláusula suelo, sin embargo, la información a la que está obligado el predisponente es previa a la celebración del contrato.

Consta, por tanto, que en los tratos preliminares, momento en el que debe el predisponente cumplir su obligación de información ni siquiera se dignó llamar a la cláusula por su nombre, lo que dificulta considerablemente su búsqueda y examen dentro del contrato (Castro y Bravo, 1076-1077).

A título de ejemplo piénsese en la prisa propia de hoy día. Supóngase que la señora farmacéutica dispuso de un ejemplar del proyecto en formato pdf, que pudo examinar. Por mucho que pusiera suelo en el buscador pdf, en ningún caso pudo encontrar la cláusula. El adherente no lee el contrato y firma por necesidad, suponiendo esa disponibilidad del proyecto poco usual, aun así, la

diligencia exigible a la persona adherente es mucho menor que obligar al adherente a saber el nombre “esencial” y no vulgar de la cláusula en cuestión.

Lo que ocurre en realidad, es que el predisponente al nombrar la cláusula con la expresión límite de variabilidad, en lugar de límite de variabilidad a la baja o suelo enmascara el juego de la cláusula.

Por otra parte, la cláusula no es simple sino compleja. Compleja y compuesta. Se añade a un préstamo a interés no a un simple préstamo. El interés no es ordinario sino variable. La variabilidad no es incondicional sino condicionada. La condición no es general sino sólo a la baja. Finalmente, sólo para expertos ¿qué significa que el tipo de interés fijo inicial sea el 4,45% y que, por tanto, su cuantía coincida con el límite de variabilidad a la baja del tipo de interés remuneratorio variable pactado? Si el lector no está mareado todavía entenderá que la respuesta no es otra, que el préstamo pese a lo que se dice de ser un préstamo a interés variable es sólo variable al alza, en perjuicio del deudor. El préstamo no variará nunca en beneficio del deudor por debajo del tipo de interés inicial fijo. Es un préstamo a interés fijo, variable sólo en perjuicio de la persona adherente. Todo un ejemplo de transparencia.

La falta de nombre propio de la cláusula, unida al uso del término límite de variabilidad, que parece constreñir, en beneficio de las partes, la variabilidad, hacen a la cláusula oscura.

Por otra parte, la falta de semejanza de los límites al alza y a la baja es también un indicio de desequilibrio si proyectamos sobre el caso el módulo objetivo de equilibrio que se contenía en el art. 7.3.c) OM 5 mayo 1994. Lo que se presenta como interés variable es en realidad una cláusula de interés fijo a la baja y variable sólo en beneficio del banco al alza. La cláusula es abusiva según las reglas generales de la nulidad contractual.

### *5.10. Conclusión*

Con el máximo respeto por las decisiones de nuestro Alto Tribunal y apreciando en lo que vale su doctrina sobre la distinción entre contrato por negociación y contratación con condiciones generales de la contratación como modos diferenciados de contrato, nos encontramos, sin embargo, ante una sentencia que no despeja la duda sobre el ámbito del control contra las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión con condiciones generales de la contratación.

Esta cuestión debe aclararse para dejar sentado de manera indubitada, que la protección contra las cláusulas abusivas en Derecho español se extiende, no sólo a las personas consumidoras sino al trabajo autónomo encarnado por pequeñas y medianas empresas, autónomos, cooperativas, pescadores, labradores, estudiantes, artesanos, etc. Hacemos votos para que la transposición de la Directiva 2014/17/UE de 4 febrero 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, sirva para ese objeto.

## 6. Bibliografía

- BALLUGERA GÓMEZ, C., “El contrato-no-contrato”, SER, Madrid, 2006, 479 pgs.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “El cambio del Derecho Patrimonial Privado. Discurso de recepción como Académico de Número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación”, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, 67 pgs.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Artículo 1. Ámbito objetivo”, en “Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación”, obra coordinada por el mismo, Aranzadi, 2000, pgs. 23-36.
- CÁMARA LAFUENTE, S., “Transparencias, desequilibrios e ineficacias en el régimen de las cláusulas abusivas”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo LV, separata, 26 marzo 2015, pgs. 547 a 643.
- CASTRO Y BRAVO, F. DE, “Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad. La defensa de la competencia. El orden público. La protección del consumidor”, ADC, 1982, pgs. 987 a 1085.
- DÍEZ-PICAZO, L., “Fundamentos del derecho civil patrimonial”, Volumen primero, Thomson Reuters, Madrid, 2009, reimpresión, 662 pgs.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Derecho de obligaciones. Volumen segundo. Teoría General del Contrato”, Librería Bosch, Barcelona, 1987 (segunda edición), pgs. 37 y 40-41.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., “Manual sobre protección de consumidores y usuarios”, INC-Dykinson, S. L., Madrid, 2003, 377 pgs.
- MARTÍNEZ DE SALAZAR BASCUÑANA, L., “Condiciones generales y cláusulas abusivas en los contratos bancarios”, EDICIP, Puerto Real, 2002, 389 pgs.
- SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., “Cláusulas suelo en la contratación, con condiciones generales, entre empresas (autónomos, microempresas y pymes)”, en *RCDI*, núm. 748, (2015), pgs. 681-732; y “«Opacidades» y «transparencias» en el control (de transparencia e ineficacia) en la contratación seriada entre empresarios/as (pymes y autónomos/as)”, en *RCDI*, núm. 755, (2016), pgs. 1357-1438.